



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 351

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Especial de fuero sindical, permiso para despedir
Demandante	Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda.
Demandado	Miguel Ángel Villada Osorio
Interviniente	Sindicato de la Industria de la Vigilancia Escoltas y Similares Unión Sindical de la Seguridad Privada Ussp
Trámite	Apelación de sentencia
CUI	760013105020202300357-01
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la empresa demandante Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda., se declare que existe justa causa para dar

por terminado el contrato de trabajo suscrito con el trabajador Miguel Ángel Villada Osorio, y, en consecuencia, se autorice el levantamiento del fuero sindical a partir de la presentación de la demanda, así como la terminación del contrato, además solicita la condena en costas.

Como hechos relevantes señaló que el demandado celebró contrato con G4scash Solutions Colombia Ltda., hoy Compañía de Seguridad Transbank Ltda., desde el 28 de noviembre de 2017, y en la actualidad desempeña el cargo de escolta especializado desde el 1° de enero de 2021, además de hacer parte de la subdirectiva Cali del Sindicato de la Industria de la Vigilancia Escoltas y Similares Unión Sindical de la Seguridad Privada, en adelante, USSP.

Ilustró que, en la cláusula segunda y octava del contrato de trabajo, se encuentran las obligaciones del demandado en el desarrollo de sus funciones, y las justas causas para dar por terminado tal acuerdo, respectivamente, además que en la cláusula décima sexta, décima octava inciso segundo y segunda parágrafo tercero, el trabajador dejó constancia del conocimiento del RIT, así como del manual de funciones, el reglamento de seguridad industrial.

Indicó que el 6 de julio de 2023, el demandado se encontraba programado para realizar el aprovisionamiento de los cajeros 2077 y 2078 del Banco Davivienda, pertenecientes a la ruta 104 en la (unidad blindada) UUBB 1472, para lo cual recibió 2 tulas cada una con \$425.000.000. Explicó que ese mismo día el área de gestión del riesgo, realizó auditoría al aprovisionamiento de los cajeros antes referidos, la cual arrojó como resultado: una situación de riesgo extremo al evidenciar que el demandado transportaba al mismo tiempo en la tula porta valores, las 2 provisiones de \$425.000.000 cada una, generando un riesgo para él, la tripulación, los transeúntes y los valores del cliente de la compañía.

Indicó que con tal situación el demandado quebrantó los protocolos de seguridad, procedimientos y directrices diseñados para el movimiento en pavimento (calle) de valores, ante la prohibición de retirar de la unidad blindada suma de dinero superior a \$500.000.000, además de que incumplió los procedimientos, manuales de operaciones, manual de

funciones, directrices y protocolos de seguridad de la empresa, pese a que ha sido capacitado sobre los mismos.

Informó que el 7 de julio de 2023, se inició las investigaciones y recolección del material probatorio, que el día 11 de ese mismo mes se citó al demandado a la diligencia de descargos, la cual se realizó al día siguiente en las instalaciones de la compañía y con la comparecencia de miembros del sindicato al que pertenece el trabajador, diligencia en la que aseguró, se comprobó la trasgresión de manera grave de las obligaciones y prohibiciones conforme al CST numeral 1 del art. 58, art. 62 numeral 6; Reglamento Interno del trabajo, art. 56 literales D, E, H, el numeral 1 del art. 61, numerales 3, 5, 7, 11, 36 del art. 62, numerales 3, 13, 47, del párrafo primero del art. 64, art. 67 numerales 3, 19,39, así como lo señalado en las cláusulas pertinentes a sus obligaciones contenidas en el contrato de trabajo, de ahí que, el 21 de julio de 2023 se notificó la terminación del contrato de trabajo con justa causa, en efecto suspensivo, hasta que la empresa obtuviera la autorización para el levantamiento del fuero.

El demandado Miguel Ángel Villada Osorio, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no ha cometido ninguna falta grave, en consideración a que el procedimiento que realizó para provisionar al mismo tiempo los cajeros 2077 y 2078, con \$850.000.000 en total, lo viene realizando desde hace 5 años, sin que antes hubiese recibido llamado de atención, o se le practicara procedimiento disciplinario e imposición de sanciones. Explicó que ese procedimiento se llevó en un site, cabina o cuarto blindado con condiciones de seguridad aptas, las cuales fueron previamente evaluadas por él como escolta especializado; y que, se encontraban presentes un escolta motorizado, un escolta conductor, un escolta denominado “escopetero”, y él, que es el escolta especializado.

Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de comisión de una falta grave por parte del demandado, buena fe y falta de oponibilidad de procedimientos de seguridad dirigidos a los trabajadores de la sociedad comercial PROSEGUR., en particular la descripción de cargos, funciones y procedimientos, tripulación ATM que no son

aplicables íntegramente a los trabajadores de TRANSBANK LTDA sociedades comerciales diferentes.

El sindicato USSP no emitió pronunciamiento al respecto.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, las excepciones propuestas por el señor **MIGUEL ANGEL VILLADA OSORIO**, las cuales denomino: *INEXISTENCIA DE COMISIÓN DE UNA FALTA POR PARTE DEL DEMANDADO, BUENA FE, FALTA DE OPORTUNIDAD DE PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD DIRIGIDOS A LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COMERCIAL PROSEGUR, EN PARTICULAR LA DESCRIPCIÓN DE CARGOS, FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS, TRIPULACIÓN ATM, QUE NO SON APLICABLES ÍNTEGRAMENTE A LOS TRABAJADORES DE TRANSBANKS LTDA SOCIEDADES COMERCIALES DIFERENTES.*

SEGUNDO: ABSOLVER al señor **MIGUEL ANGEL VILLADA OSORIO**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda por parte de la empresa **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD TRANSBANKS LTDA**.

TERCERO: NEGAR, a la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD TRANSBANKS LTDA**, el Levantamiento de Fuero Sindical - Permiso Para Despedir del señor **MIGUEL ANGEL VILLADA OSORIO** quien hace parte de la Junta Directiva como **PRESIDENTE** en la Organización Sindical **SINDICATO DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA ESCOLTAS Y SIMILARES UNION SINDICAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA USSP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD TRANSBANKS LTDA**, por lo tanto, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a UN (1) SMLMV a favor del señor.

Como fundamento de la decisión, el juez analizó el fuero sindical, las modalidades de protección especial y el derecho de negociación colectiva, indicó que en reiterada jurisprudencia la Sala Laboral de la CSJ, ha aceptado que le corresponde al trabajador demostrar el despido y al empleador la justificación de este, entre ellos citó sentencia SL4547-2018.

Manifestó que en el presente caso no se encuentra en discusión la vinculación del demandado con la compañía demandante como escolta especializado, así como tampoco la afiliación al sindicato USSP desde el 8 de agosto 2019, en el que ocupa el cargo de presidente dentro de la Junta, aspecto este último del cual, afirmó deriva la protección foral en los términos del literal C del artículo 406 CST.

Leyó el artículo 408 del CST, e indicó que el empleador está obligado a demostrar cualquiera de las justas causas consagradas en el artículo 410 del mismo compendio normativo, que también leyó. Preciso que del escrito de demanda se alude a que la justa causa se encuentra en el contrato de trabajo, en el RIT, en el protocolo de riesgo aplicados a la operación UUBB módulo 9 cops control operativo y seguridad, módulo 2 normas y restricciones numeral 10 y 11, e incumplimiento del procedimiento de Col VELV 008 descripción de cargos, funciones y procedimientos tripulación, ATM.

En lo relativo a la obligatoriedad de las disposiciones del RIT, trajo de presente lo dicho por la CSJ en providencia del 11 de agosto de 1949, además citó lo consagrado en el numeral 6 del artículo 62 del CST y precisó que, la justa causa invocada en el proceso podía ser estudiada

Indicó que la parte demandante cita la cláusula 2° del contrato suscrito en el año 2017, que señala como obligación del trabajador la de *“desempeñar todas las funciones propias del cargo mencionando así como aquellas anexas y complementarias de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparte el empleador o su representante y la obligación de observar los preceptos de los reglamentos del empleador, así como las órdenes e instrucciones que éste o sus representantes le imparten”*, al igual que la cláusula 8° que tipifica las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, así como la 18, en la que el trabajador dejó constancia que el empleador le suministró el RIT y demás reglamentos de lo cual recibió copia, adicional el artículo 67 numerales 3 y 19, reglamento interno, indica 3 la violación por parte del empleado, las obligaciones contractuales o reglamentarias o la ejecución de cualquiera de los actos prohibidos en la ley y en el contrato o en este reglamento, el

incumplimiento demostrado de los procedimientos y métodos establecidos por la empresa esto es la 19, causales que aseguró se traducen en la diligencia y cuidado que debe tener el trabajador a la hora de ejecutar la labor contratada, y al respecto citó sentencia STC11843-2019.

Aseguró que la empresa alega violación al RIT, al contrato de trabajo, así como al protocolo de riesgo aplicado a la operación de UUBB módulo 9 cops control operativo y seguridad, módulos 2 normas y restricciones numerales 10 y 11 incumplimiento del procedimiento P Coll V 008 descripción de cargo funciones y procedimientos, tripulación ATM, debido a que el 6 de julio de 2023 fecha en que se realizó por parte del área de gestión del riesgo liderada por el señor César Galeano Velasco coordinador de operaciones y gestión del riesgo regional sur, quién efectuó auditoria a los aprovisionamiento de los cajeros 2077 y 2078 del Banco Davivienda, tripulación que cubría la ruta 104 el cual el señor Villada Osorio hacía parte dado que realiza sus funciones de escolta especializado, verificó la provisión que el demandado tenía en su poder la tula aporta valores con dos provisiones al mismo tiempo las cuales al revisar corresponden a los cajeros 2077 San Francisco 1 y 2078 de San Francisco 2 que juntados alcanzan la suma de \$850.000.000, alegando este que había una situación de riesgo extremo al evidenciar que el señor Villada Osorio transportaba al mismo tiempo en la tula porta valores dos provisiones de cajeros cada uno por valor de 425.000.000 de pesos, generando así un riesgo para el mismo y la tripulación de los transeúntes y los valores de la compañía.

Detalló que la justa causa alegada por la compañía es que el trabajador incurrió en falta grave al incumplir con los procedimientos manuales de operaciones, manual de funciones, directrices y protocolos de seguridad de la empresa en ejercicio de sus funciones como escolta especializado, generando un riesgo para él mismo, la tripulación, los transeúntes y los valores de la compañía.

Afirmó que conforme lo ha dicho la CSJ la violación de las obligaciones y prohibiciones consagradas en los artículos 58 y 60 del CST constituye por sí mismo una falta, pero esa violación ha de ser grave para que resulte justa causa de terminación del contrato, de ahí que las partes

pueden establecer faltas graves en sus relaciones laborales, pero al Juez siempre le será exigible realizar un análisis de fondo sobre la configuración o no de la justa causa invocada por el empleador, además que, la jurisprudencia ha establecido la participación del juez en la determinación de la gravedad de la conducta, pues si las partes la califican como una falta grave, el juez no puede intervenir más allá de lo previsto por ellas, pero si no efectuaron tal calificaciones el fallador deberá remitirse a lo regulado en el artículo 58 y 60 del CST, explicó que, en ambos eventos el juez tiene la facultad y la obligación legal y constitucional de examinar la configuración de la justa causa en razón al carácter tuitivo e irrenunciable de la protección al trabajador previsto en el ordenamiento laboral.

Aseveró que la conducta imputada al trabajador no fue previamente calificada como falta grave por las partes al momento de celebrar el contrato de trabajo, asegurando que él no tenía la posibilidad de dictar una valoración o calificación de ese proceder como lo reclama el demandante. Con relación a las capacitaciones sobre la operación pavimento que se aduce se incumplió por el demandado respecto al cargar varias tulas de dinero, manifestó que no se demostró bajo ningún concepto, cómo debe ser el procedimiento de posicionamiento de cajeros ubicados en un mismo punto y menos el límite de dinero que debía ser llevado por el demandado, advirtiendo con ello que fueron dos los cajeros automáticos que el demandado debió provisionar y ambos se encontraban en un mismo sitio y con todas las condiciones de seguridad para garantizar el procedimiento, como lo expresó el señor César Galeano en el informe de auditoría.

Declaró que la falta grave es diferente al grave incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales, en tanto la primera requiere de calificación previa en un convenio colectivo de trabajo, fallo arbitral, contrato individual o RIT, mientras que la calificación de la gravedad de la segunda corresponde al juez laboral, que así lo ha reiterado la Sala Laboral de la CSJ, entre otras en sentencia SL8028-2014.

Concluyó que del análisis en conjunto de los elementos materiales de prueba, no muestra de manera flagrante la violación de los supuestos

contenidos en el RIT invocados por la empresa como transgredidos, para con ellos tener la terminación contractual, primero, porque no está positivizada de manera taxativa ni precisa las conductas desplegadas por el demandado que a juicio de la empresa resultan atentatorias a los procedimientos y políticas de ella, sin advertir la directriz impartida por la parte demandante mediante el cual indique que para el movimiento en pavimento se encuentra el de no retirar sumas de dinero superiores a la manifestada en la demanda.

Adicional explicó que, en la audiencia de descargos no se indicó de manera taxativa la violación a los protocolos de seguridad, no se impuso suspensión como lo estipula el literal a) del artículo 65 del capítulo 13, ni se evidencia órdenes expresas o por escrito al demandado de abstenerse de provisionar cajeros después de algún límite permitido, concluyendo que no se evidenciaba la incurrancia de falta grave para dar por terminado el contrato de trabajo.

Aclaró que el demandante pretende que se dé el despido sin que obre evidencia demostrativa del incumplimiento sistemático y reiterado de faltas que contribuyen a la terminación del vínculo laboral, de ahí que determinó como no viable la pretensión de la demanda, porque las pruebas no muestran que se haya cometido la justa causa que se alega o que el demandado sigue gozando su condición de trabajador aforado, explicó que por haberse hecho efectiva la carta de despido el 21 de julio de 2023, el demandado deberá ser reintegrado a su trabajo en las mismas condiciones y términos que tenía antes del despido.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la empresa demandante señaló lo siguiente:

“pensé y siempre creí que el despacho iba a observar de manera más detallada y por situaciones como éstas es que se crean sindicatos en pésimas condiciones, como pasa en este caso, un sindicato que ni siquiera tiene una convención, un sindicato que ni siquiera hace actividades sindicales, sino que simplemente se construye para mantener personas que no quieren hacer nada y que no contribuyen al desarrollo de la empresa ni de sus mismos compañeros.

El despacho dice que no se probó que se le dio la orden, lo único que nos faltó fue traer un video de la persona diciéndole eso, existen más de 6, 8 o 10 actas de capacitación que debe revisar la Sala, donde es claro los procedimientos y protocolos que se le dan, las mismas personas le dijeron al juzgado, “yo leí la orden, nosotros leímos la orden”, el tripulante testigo lo aceptó y dijo sí a nosotros nos han dado la orden (...) prueba de que la orden sí se dio; también pasa por alto el Despacho un punto muy importante y es que en los procedimientos y protocolos sí esta, y no solamente ello (...) en la demanda en el hecho 17 se mencionó los procedimientos manuales y protocolos y demás, dentro de ello, en el punto 3° dice sobre los protocolos de riesgo, normas y restricciones, dice numerales 10 y 11 extraer valores de servicios adicionales al servicio, exceder el monto en pavimento autorizado según el tipo de tripulación y la descripción y demás y menciona en la parte final, realizar el protocolo de apertura y retirar únicamente los valores, únicamente los servicios del ATM, siglas en inglés de un cajero automático a atender (...), en el manual de funciones dice el objetivo del cargo tiene a su cargo el aprovisionamiento de dinero destinado a los clientes de los cajeros automáticos y dentro de ello dice, descripciones de cargo, funciones y procedimientos, menciona a desarrollar sus actividades dentro de los lineamientos y filosofía de la empresa con responsabilidad porque su trabajo repercute en la seguridad, participar activamente en los programas y además de cumplimiento de sus funciones y responsabilidades propias de su cargo, conocer los riesgos de los cuales está expuesto y ahí en adelante, en el manual, en el solo manual de funciones lo dice.

Manifestó no entender porque no se autorizó el levantamiento del fuero, pese a la defensa tan “básica” y que todo está probado en el proceso, precisó que no solo obran actas de capacitaciones, sino que los testigos lo mencionaron, y además en el interrogatorio de parte se aceptó muchas de las faltas cometidas, sin embargo, arguyó que parece que no fueros estudiados por el juzgado por lo que solicita se revise.

Se quejó de que el juez no entró a estudiar si la falta era grave o no, y pasó por alto la jurisprudencia de la CSJ en particular lo dispuesto en la sentencia SL170-2023, de la cual leyó algunos apartes. Afirmó que el juzgado también pasó por alto lo relativo a las órdenes, explicó que las órdenes y directrices dadas de manera verbal se desprenden de la subordinación que tiene el trabajador con el empleador, y citó otra providencia de la CSJ 46384 de abril de 2018.

En lo relativo a las obligaciones del CST, citó la consagrada en el numeral 1° del art. 58, y precisó que se demostró las capacitaciones

donde se dan órdenes, directrices e instrucciones, y que además las dos personas que dan esas órdenes y directrices a todos los encargados del tema de riesgo fueron las que informaron al juez bajo la gravedad de juramento que así se hacía, y aun así no se encontró probado. Además, que, uno de los testigos que era un escolta y ostenta el mismo cargo que el demandado, indicó que sí estuvieron en las capacitaciones, que vio al demandado, y además los listados lo dice, y que siempre se les daban esas órdenes, sin embargo, se queja porque el juez dice que ello no se probó.

Señaló que no se podía esperar que el demandado se fuera “*a enterrar el cuchillo*” y aceptara que le dieron la orden, la cual no quiso cumplir por “*ser un sindicalizado rebelde, o ser el presidente del sindicato*” o porque le dio pereza y flojera cumplir los procedimientos. Aclaró que la empresa no persigue a nadie, y que muestra de ello es las diversas auditorías que se realizan las cuales se allegaron al proceso; puntualizó que la empresa nunca le dijo al trabajador la orden de que bajara dos tulas, es una conducta propia, autónoma de él y decidida a incumplir los reglamentos.

Me gustaría que la situación fuera otra, entonces tuviésemos 5 muertos, 1000 millones perdidos, a ver si la misma estrategia de defensa se mantenía y si el despacho pensaría lo mismo, porque creo que eso es lo que necesitamos para que personas como este demandado, no cometan las faltas a la gravedad que las cometen, y entonces la empresa pierda 1000 millones, ponga en riesgo la continuidad de más de 70 o 80 trabajos en Cali, sumado a eso se puede hacer el cierre de la sede y bueno decirle a las 5 familias que porque el escolta simplemente le dio pereza, porque esa es la palabra, de bajar primero un servicio y después bajar el otro, como lo hacen todos los que hacen esa misma función en esos cajeros, que ahora se tienen 5 muertos, porque según entiendo tiene que estar de esa manera, es supremamente errada la decisión del despacho. (...)

Iniciaba el despacho mencionando las obligaciones del contrato de trabajo, mencionando los procedimientos y protocolos, todos ellos los vio el despacho y los estudió, porque razón dicen que no hay una falta, (...) y el despacho nunca entró a calificarla ni verla.

Solicitó se revisen todas las pruebas, los testimonios, el interrogatorio de parte que rindió el demandado, los reglamentos en los cuales estipula de manera clara que no pueden bajar dos servicios al procedimiento y los

protocolos, así como la prueba de que en las capacitaciones que dio la orden, las cláusulas del contrato de trabajo donde se estipulan las justas causas para por terminado el contrato de trabajo, el reglamento de trabajo donde también está estipulado. Por último, indicó que la terminación del contrato con justa causa no es una sanción disciplinaria, sino una potestad del empleador, de ahí que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se autorice el levantamiento del fuero sindical del demandado, se condena en costas y se autorice la terminación del contrato de trabajo.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe solucionar esta Sala de decisión consiste en determinar si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos por la Ley para declarar constituida, en perjuicio del trabajador demandado, la causal esgrimida por la empleadora demandante y la consecuente viabilidad de autorizar el despido de este, en caso positivo, si operó o no el fenómeno jurídico de la prescripción.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Fuero Sindical constituye un privilegio y amparo de origen constitucional nacido en el derecho internacional, por el cual se garantiza que ningún trabajador aforado pueda ser despedido, desmejorado o trasladado a otro establecimiento de la misma empresa sin justa causa previamente calificada por el Juez del trabajo. Calificación que debe hacerse a través de proceso especial de fuero sindical según lo establece el artículo 39 de la Constitución Nacional y tal como lo señalan los Convenios 87 y 98 de la O.I.T.

Dicha garantía, según lo establece el Artículo 406 CST, cobija a los fundadores de un sindicato; a los trabajadores que con anterioridad a la

inscripción en el registro sindical adhieren al sindicato; a los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes; los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente; y a dos (2) miembros de la comisión estatutaria de reclamos.

Para establecer el periodo en que opera la protección, se tiene que el de los fundadores corresponde desde el día de la constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin que pueda exceder de seis (6) meses, siendo este mismo el punto final de la protección para los adherentes, a quienes les nace la cobertura desde el ingreso al sindicato. Por su parte para los miembros de junta directiva, subdirectivas, comités seccionales y comisión estatutaria de reclamos, la protección es por el tiempo del mandato y seis (6) meses más.

Finalmente debe establecerse que el fuero sindical implica que para proceder a la terminación del contrato de trabajo o a la desvinculación, aun cuando exista justa causa, el empleador, debe tramitar la autorización para despedir al aforado, por considerar que existe justa causa para la terminación del contrato de trabajo, a esto se llega por el proceso especial de fuero sindical en su modalidad de acción «*permiso para despedir*», que aquí se tramita.

Si se produce el despido, sin mediar el proceso o cuando aún está en trámite, -así se funde en una justa causa para ello- se trata de una modalidad de despido ilícito, que da lugar al reintegro, al mismo cargo que ocupaba o a otro de mayor jerarquía, más el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su reintegro efectivo.

Definido el ámbito de protección del fuero sindical, es necesario subrayar que esta protección debe estar precedida de la existencia de un sindicato u organización sindical, que se encuentre acorde a los preceptos y exigencias establecidas por el artículo 359 y ss. del CST.

Así las cosas, se pasa a realizar un análisis de la figura del fuero sindical, de cara a los hechos que dan sustento al proceso que se estudia, para así decidir frente a la sentencia objeto de apelación.

Sea lo primero precisar, que se encuentra demostrada en el plenario sin que sea objeto de discusión, la vinculación del accionado al servicio de la accionante desde el 28 de noviembre de 2017, en principio en el cargo de tripulante recolector -conforme al contrato (f.º 62 y ss., archivo 5), después, y según Otro sí al contrato, como conductor escolta a partir del 5 de marzo de 2018 (f.º 78 archivo 5) y por último, como escolta especializado a partir del 1º de enero de 2021, atendiendo la misiva del 3 de diciembre de 2020 suscrita por la jefe de recursos humanos de la empresa demandante, mediante la cual le notifica el cambio de cargo (f.º 75 archivo 5).

También se demostró la existencia del sindicato USSP y del fuero sindical en favor del trabajador demandado -por ser presidente de la junta directiva de dicha organización sindical- (f.º 2 y ss., archivo 15), lo que constituye requisito indispensable generador de la acción esgrimida por la empresa demandante, dado que en criterio de esta Corporación, la demostración del Fuero Sindical, constituye la legitimación de la causa del derecho objetivo, que es precisamente la que atribuye la titularidad de los derechos derivados a quién ostenta la calidad de trabajador aforado y cuyo levantamiento se pretende en el presente proceso para poder procederse a su despido.

Ahora, en lo que corresponde a la justa causa que invoca la empresa demandante, esta debe corresponder en principio a las que enuncia el art. 410 del CST para que proceda la autorización por parte del Juez laboral para el despido del trabajador aforado, en este caso se advierte que se invocan únicamente las consagradas en el literal b), esto es *«Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato»*, atendiendo las conductas cuestionadas al trabajador y por las cuales fue citado a diligencia de descargos el 11 de julio de 2023 (f.º 2 y ss. archivo 5), en los siguientes términos:

Mediante la presente, me permito citarlo a audiencia de descargos, con el fin de aclarar el presunto incumplimiento a lo consagrado en el Código Sustantivo del trabajo numeral 1 del artículo 58, artículo 62 numeral 6; frente Reglamento Interno del trabajo, el artículo 56 literales, D, E, H, el numeral 1 del artículo 61, numerales 3, 5, 7, 11, 36 del artículo 62, numerales 3, 13, 47, del párrafo primero del artículo 64, artículo 67 numerales 3, 19,39, así como lo señalado en las cláusulas pertinentes a sus obligaciones contenidas en el contrato de trabajo.

Y por las manifestaciones de la carta de terminación del contrato fechada el 21 de julio de 2023 (f.º 9-10, archivo 5), en la que se concluyó el incumplimiento de las obligaciones y la comisión de falta grave y prohibiciones, en particular al manual de funciones del cargo, protocolos y procedimiento de

seguridad, procedimiento de aprovisionamiento de cajeros, procedimiento de normas y restricciones modulo 9 (f.º 87-93, archivo 4)¹, al CST numeral 6 del art. 62² y numeral 1º del art. 58³, RIT articulo 56 literales D, E y H⁴, numeral 1º del art. 61⁵, numerales 3, 5, 7, 11, 36 del art. 62⁶, numerales 3, 13, 47 del parágrafo 1º del art. 64⁷, numerales 3, 19, 39 del art. 67⁸ (f.º 11-60 archivo 5), y la cláusula de obligaciones del contrato de trabajo.

¹ Modulo 9 Cops Control Operativo y Seguridad (..) 2 normas y restricciones: (...) 10. Extraer valores de servicios adicionales al servicio que corresponde al punto determinados realizar. 11. Exceder el monto en pavimento autorizado según el tipo de operación.

²“Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”.

³. “Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

⁴ **RIT de G4S T de V. ARTÍCULO. 56.** Los trabajadores tienen como deberes los siguientes: (...) d. Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general de la empresa. e. Ejecutar los trabajos que le confíen con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible. h. Recibir y aceptar las ordenes, instrucciones y correcciones, relacionadas con el trabajo, con su verdadera intención que, en todo caso, la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de la empresa en general.”

⁵ **RIT de G4S T de V. ARTÍCULO. 61.** Son obligaciones especiales del trabajador de conformidad con el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo: 1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; Observar los preceptos de este reglamento, acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular la impartan la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido.

⁶ **RIT de G4S T de V. ARTÍCULO. 62.** En ejercicio de la potestad reglamentaria y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 y 107, numeral 15 del Código Sustantivo del Trabajo, se establecen las siguientes obligaciones y deberes especiales a todos los empleados de G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA Ltda., cualquiera que sea el cargo o las funciones que desempeñe o a sucursal en la que preste el servicio. (...) 3. Ejecutar el contrato de buena fe, con honestidad, honorabilidad y poniendo al servicio de la Empresa su capacidad normal de trabajo. (...) 5. Cumplir y ejecutar las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores para la realización o ejecución normal del trabajo que se le encomienda. (...) 7. Observa con suma diligencia y cuidado las órdenes o instrucciones sobre el trabajo a fin de lograr calidad y eficiencia. (...) 11. Someterse estrictamente a las disposiciones del presente reglamento, así como los a los estatutos y demás normas que la Empresa dicte, o las que resulten de la naturaleza del contrato y las previstas en las disposiciones que tenga establecidas la empresa. (...) 36. Cumplir con exactitud las normas y procedimientos establecidos por la Empresa para el manejo de dinero, valores o bienes de la Empresa.

⁷ **RIT de G4S T de V. ARTÍCULO. 64.** De conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código Sustantivo de Trabajo, está prohibido a los trabajadores lo siguiente (...) **PARAGRAFO PRIMERO** (...) 3. Descuidar el desarrollo del trabajo e incumplir órdenes e instrucciones de los superiores. (...) 13. Ejecutar defectuosamente el trabajo, esconderlo, botarlo o no informar de ello al superior respectivo. (...) 47. Las demás que resulten de la naturaleza misma del trabajo confiado, del contrato, de las disposiciones legales de este mismo Reglamento y de los diversos estatutos y normas de la Empresa.

⁸ **RIT de G4S T de V. ARTÍCULO. 67.** Constituyen faltas graves: (...) 3. La violación por parte del empleado de las obligaciones contractuales o reglamentarias o la ejecución de cualquiera de los actos prohibidos en la Ley, en el contrato o en este reglamento. (...) 19. El incumplimiento demostrado de los procedimientos y métodos establecidos por la Empresa. (...) 39. Cualquier falta cometida contra la Ley, reglamento de la Policía o de la Empresa.

Situación que se reitera en el escrito de demanda en la que se denuncia i) el hecho de que el trabajador superó “*el monto límite de dinero que podía descender de la UUBB, al tener en pavimento (calle) una suma de \$850.000.000 millones de pesos, cuando el monto máximo permitido son \$500.000.000*”, y ii) “*Transportaba al mismo tiempo en la Tula porta valores 2 provisiones de diferente cajero cada una por la suma de \$425.000.000 Millones de pesos*”, lo anterior ocurrido el 6 de julio de 2023 cuando el trabajador recibió 2 tulas para aprovisionar los cajeros 2077 y 2078 del banco Davivienda de la ruta 104 en la (unidad blindada) UUBB 1472, cajeros que se ilustra en la demanda están ubicados entre la carrera 5 con calle 10 del centro de Cali y tienen la siguiente ubicación:



En este punto es necesario señalar que la demandante debe acreditar, no solo la ocurrencia de los hechos denunciados, sino también la violación de prohibiciones e incursión de las faltas antes enunciadas.

Al respecto, el apoderado judicial recurrente se queja de que el juez de primera instancia no realizó la debida valoración probatoria de los documentos, testimonios e interrogatorio de parte que rindió el demandante, y con lo cual, se acredita la comisión de las faltas denunciadas.

Ciertamente la empresa aportó listas de asistencia a diversas capacitaciones (f.º 1-14, archivo 4) realizadas en:

- noviembre de 2020 en “*protocolos de pavimentos I y II, cartucho seguridad, monto, operación TBMV, restricciones y prohibiciones, operaciones especiales, protocolos ante accidentes o varada, alto, procedimiento en ATMS, faltantes, casuística, operaciones especiales*”.
- enero de 2021 en “*protocolo op. pavimento I y II, protocolo op. Transbordos, cajero ATMS, faltantes, op. Logística recogida-entrega, trato al cliente, casuística*”.
- marzo de 2021 en “*seguridad en ATM, ATM multifuncional, revisión de cerraduras, trocado de gavetas, conocimiento interno de un ATM, casuística*”.
- abril de 2021 en “*operación en pavimentos I y II, tipo de tripulación, cartucho de seguridad, operaciones con nodriza para TBMV, operación según tipo de unidades, normas y restricciones, situaciones especiales en pavimento, toma de alimentos, protocolo para ir al baño, protocolos para tanqueo, que son operaciones especiales*”.
- mayo de 2022 en “*modulo 1 armamento (cargue y descargue) – modulo 2 desarrollo operación en pavimento – modulo 3 situaciones especiales en pavimento - restricciones. modulo 4 tipos de tripulaciones - modulo 5 UUBB – modulo 6 operativa según tipo de UUBB, modulo 7 paso a paso tipos de operaciones según tripulación, modulo 8 operación con nodriza en apoyo a TBMV, modulo 9 cops normas y restricciones – modulo 10 toma de alimentos en operación – modulo 11 abastecimiento de combustible en operaciones, módulo 12 cartucho seguridad – modulo 13 operaciones especiales*”.
- julio de 2022 en “*modulo 1 armamento (cargue y descargue) – decálogo de seguridad para el manejo de las armas de fuego*”.
- octubre de 2022 y abril de 2023 en los mismos conceptos capacitados en mayo de ese mismo año.

Planillas en las que se evidencia la firma de los trabajadores asistentes, entre ellos el demandado, sin embargo, para esta Corporación resulta imposible corroborar el contenido de esas capacitaciones, en tanto, no se aportó la totalidad de los protocolos y módulos que se mencionan como temas vistos, en efecto, al revisar las demás pruebas documentales allegadas con la demanda se observan que solo se allegó los siguientes documentos:

- PE/CO/LVGE/LV/003, Edición 08 “*DESCRIPCIÓN DE CARGOS FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIPULACIÓN ATM*”, (f.º 15-59, archivo 4).
- PE/CO/LVGE/LV/004, Edición 08, “*DESCRIPCIÓN DE CARGO FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ESCOLTA ESPECIALIZADO Y LA TRIPULACIÓN DE TRANSPORTE DE VALORES EN RUTAS MIXTAS*” (f.º 60-69, archivo 4).

- PE/CO/LVGE/LV/008, Edición 02, “DESCRIPCIÓN DE CARGOS FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIPULACIÓN ATM - NUEVA FLOTA” (f.º 70-86, archivo 4).
- Modulo 9 Cops Control Operativo y Seguridad (f.º 87-93, archivo 4).
- DS/CO/LVGE/RRHH/017, Edición 05, “PERFIL DEL CARGO” (f.º 83-85, archivo 5).

Revisados los contenidos de esos documentos, se observa que en ellos se describe las funciones y responsabilidades tanto del escolta especializado, como de los demás integrantes de la tripulación, y detalla el procedimiento en pavimento, entre otros lugares, y lo relativo a rutas mixtas, pero no contienen como tal la regulación de los límites de los montos de dinero, es decir, en ninguno de ellos, se establece hasta cuánto dinero se puede llevar al pavimento.

Por el contrario, de la redacción y del contenido de esos mismos documentos infiere esta Sala de Decisión que, presuntamente existen diversos manuales en los que se reglamenta lo relativo al monto que se puede transportar en pavimento, pues se menciona el manual de áreas de riesgo, en casos especiales y según el tipo de operación, lo anterior, porque al leer lo relativo a la operación nocturna se establece que “los montos en la UUBB y en pavimento no se pueden exceder a los permitidos en el manual de áreas de riesgo” (f.º 57, archivo 4), adicional porque en lo concerniente al recibimiento de un servicio en las instalaciones del cliente, se estipula: “Mantener el control de montos autorizados por vehículo y desplazamiento en pavimento. En casos especiales solicitar autorización de aumento de cupo, esto es en oficina” (f.º 64, archivo 4). Adicional en el Modulo 9 Cops Control Operativo y Seguridad, en el numeral 11 indica que no se puede exceder el monto en pavimento autorizado según el tipo de operación (f.º 91, archivo 4).

No obstante, no se aportó por la empresa demandante ninguno de los mencionados, ni se especificó cuál era el que se debía utilizar en la labor que realizó el demandado.

Se lee de los diversos documentos aportados por la empresa que los desplazamientos se deben hacer siguiendo los protocolos del “Procedimiento

Específico 3p De Seguridad Para Operaciones En Pavimento (Logística y Atm) - Parte 1”, sin embargo, tampoco se aportó al plenario, y menos el *procedimiento de aprovisionamiento de cajeros* que se enuncia como vulnerado en la carta de terminación del contrato.

En lo concerniente a la prueba testimonial, se escuchó las declaraciones de **Cesar Galeano Velasco**, quien es el coordinador de seguridad y labora al servicio de la empresa demandante desde el año 2017, y detalló que de manera diaria se hace una programación para que los escoltas especializados lleguen a la delegación, reciban los valores para iniciar su procedimiento, para lo cual se les asigna una hoja ruta en la que está estipulados la cantidad de cajeros o los servicios que tiene esa ruta, a la cual va un escolta especializado, un escolta tripulante y un conductor en unidades blindadas y con el respectivo uniforme. Indicó que en el patio de la empresa reciben la ruta mediante documento, luego pasan al área donde se les entrega el efectivo y verifican que por cada uno de los cajeros les sea entregado el efectivo, estén en la planilla de conducción de efectivo, lo suben a la unidad blindada, los guardan en el cofre y ahí mismo inician su ruta, afirmó que para abrir las unidades blindadas necesitan un chip que cada escolta especializado tiene asignado, que se dirigen al cajero donde tiene que hacer la provisión, al llegar al sitio la unidad blindada debe parquear lo más próximo al cajero al punto donde está el cajero, se debe bajar el escolta tripulante primero mirar las condiciones de seguridad y una vez verificadas esas condiciones le hace la señal al escolta especializado para que baje de la unidad blindada, con solamente el cajero que va a provisionar, que no tienen necesidad de pedir autorización porque eso está dentro de la operación, cuando el especializado baja se dirige hacia donde está el site, que es el cuarto donde están los cajeros o donde se ubica el cajero, desarma las alarmas, ingresar al cajero y ya estando dentro, empieza la provisión de ese cajero, una vez hacen su rutina normal de extraer los valores que tenía el cajero y provisionarlo con los nuevos valores, entonces el especializado procede a cerrar el cajero a dar los cierres pertinentes a la central, a guardar los valores del remanente y armar de nuevo con alarmas el cajero, posterior a esto se dirige nuevamente hacia la unidad blindada, se sube el especializado primero guarda los valores en el cofre y ahí después se sube ya el escolta y continúa la ruta hacia el siguiente cajero.

Explicó que existen varios tipos de cajeros, dependiendo el cliente y la marca, y que, los que tiene mayor capacidad para provisionar son los de

Davivienda con \$550.000.000, luego hizo la claridad de que los cajeros en los que se realizó la provisión que se analiza, solo reciben \$425.000.000, cada uno. Afirmó que él es la persona encargada de realizar las capacitaciones de riesgo y seguridad; que la dirección de gestión de riesgo de la empresa ha sido muy enfática en que se debe dar a conocer a las tripulaciones que solamente se pueden bajar con un solo cajero, así haya dos pegados; que ha visto al demandado en las capacitaciones y que la última se realizó de manera general en el mes de abril, que no recuerda si de manera explícita le indicó al demandado cuánto es el monto máximo que pueden descender de servicios de la unidad blindada, pero que él ha estado en capacitaciones donde se habla del tema, además que de forma diaria en ayuda del asistente, se les recuerda a las tripulaciones cuando van saliendo en la mañana para iniciar la operación, algunos tips de seguridad, entre esos los montos que están autorizados para mover en pavimento.

Aseguró que el monto máximo de dinero a descender de la unidad blindada, por parte del escolta especializado es de \$550.000.000 y que para ello no tienen necesidad de pedir autorización porque eso está dentro de la operación; sin embargo que así el sitio tenga las condiciones de seguridad más fuertes, no está permitido que un escolta especializado baje más de un servicio, como lo hizo el demandado, según se evidenció en la auditoría que el testigo le realizó el día de los hechos que se estudian.

Luego cuando se le preguntó *¿si la provisión del tope de aprovisionamiento hasta 500.000.000 de pesos por cajero se dieron por escrito al señor Miguel Ángel Villada?*, contestó que *“Claro que sí, eso está en los manuales, en los protocolos de procedimientos y en las capacitaciones que se dan eso, pues por eso se hace énfasis en eso en que no deben superar los montos para mover en pavimento eso están en las capacitaciones que se le han dado al señor Villada”*. Ilustró que la tripulación del señor Villada estaba conformada por 3 personas, el demandado como jefe como escolta especializado, un conductor y un escolta tripulante, y que, desde el área de seguridad, esa se le había colocado un escolta también para que estuviera con la operación.

Por su parte, el testigo **John Jairo Marulanda_Valencia** quien labora en la empresa desde hace más de 8 años, en principio como conductor y ahora como escolta especializado desde hace 3 años, detalló que la provisión de los cajeros debe ser uno por uno, que se saca de la bóveda de seguridad, se provisiona al

cajero, que se guarda en la otra bóveda seguridad el arqueo, que es lo que resta de la provisión anterior y se procede al siguiente cajero uno por uno, que la empresa *“nos da un manual de instrucciones no, o sea, es la orden es como decir la orden de operaciones o cómo es el procedimiento, el procedimiento dice que no debe exceder los montos que transporto a excepción de algunos cajeros que superan ese monto, pero es algo excepcional y no es el procedimiento, o sea, es uno a uno”* indicó que normalmente la suma máxima que reciben los cajeros es de \$550.000.000, que esta prohibido bajar más de 2 cajeros de la unidad blindada, que frente al tema los han capacitado y que en algunas ha visto al demandado, que las capacitaciones no se hacen por cargos sino que están todos los de la compañía, los conductores, los tripulantes, que todos tienen conocimiento de los montos.

Cuando se le preguntó *“¿Y antes de que inicie la operación, el área de riesgo o alguno de los funcionarios del área de riesgo y seguridad o de la delegación, cuando ustedes están alistando les han recordado esa directriz de no llevar más de 2 servicios que superen eso o no bajarlos de la unidad blindada?”*, contestó: *“No pues antes de iniciar la operación no, lo regular uno ya tiene conocimiento del trabajo y reclama los valores y ahí está todo, que esté bien”*. Aseguró que los montos han cambiado, que antes eran 400, luego los modificaron a 450 y ahora subieron a 500, que de resto no ha cambiado el protocolo, ha sido básicamente lo mismo. Por último, aseguró que cuando hay modificaciones de los montos, *“por lo regular”* les avisan

El testigo **Jaime Rodríguez Tapiero** quien es asistente de seguridad en la empresa desde el año 2009, informó que el monto autorizado para el desplazamiento en operación pavimento, descender de la unidad blindada son \$550.000.000, que cuando se hacen las reuniones se dirige a nivel general de todo el personal el tema de los montos autorizados y de medidas de seguridad, además que diariamente al inicio de la operación se le recuerda al personal las medidas de seguridad, los montos en millones autorizados para el desplazamiento en operación pavimento, que con frecuencia César Galeano asiste al patio y el testigo también de forma personalmente diariamente esta con el personal en la salida a la operación, pues como medida de seguridad preventiva, apoya la salida y recuerda directrices, las órdenes existentes de los montos autorizados, las medidas de seguridad, en general todo lo que es el tema para la salida de la operación. Cuando se le preguntó: *“¿Usted tiene presente si existe algún documento o documentos o alguna circular que de manera específica establezca en número cuál es el monto máximo con el que un especializado le*

es permitido bajarse de la unidad blindada a provisionar cajeros?, contestó: “Doctor diariamente se genera el rutero en donde están establecidos los servicios que se deben realizar y ahí está establecido el valor de cada uno de los servicios, los cuales se debe guiar el especializado para poder cumplir”.

Ahora los testigos traídos por la parte demandada **Ancizar Antonio Ruiz Suárez**, quien labora en la empresa desde el año 2017, pero en el cargo de escolta especializado desde hace 3 años, al cual fue reintegrado desde el 10 de mayo del presente año, explicó que la provisión de cajeros inicia desde el momento en que están dentro de la unidad blindada, que desde que salen de la sede están vigilados por cámaras, y nada pasa sin que la empresa se entere, que tienen la orden de tomar los servicios, los cuales van dirigidos hacia el punto desde la bóveda de la unidad blindada haciendo el recorrido, previo a un análisis de riesgo, que llegan al punto y ejecutan el servicio que es el provisionamiento de cajeros, el cual cambia *“dependiendo del tipo de cajeros que se vaya a provisionar sea frontal, sea posterior”*. Detalló que el escolta especializado hace un análisis de riesgo, procedimiento que consiste en evaluar cualquier tipo de riesgo que se pueda interponer entre ellos y el objetivo final que es provisionar el cajero, y que tienen la autonomía y autoridad como escoltas especializados de abortar la misión en caso de que vea un riesgo inminente, ya sea personas sospechosas, paquetes sospechosos, vehículos sospechosos.

A la pregunta de *¿usted tiene conocimiento sobre si la empresa Transbank hubiera establecido alguna prohibición en particular relacionada con algún límite en la provisión de cajeros automáticos para los escoltas especializados?*, contestó: *“No señor, siempre se han dado capacitaciones y las capacitaciones que han hecho de una manera general que por cierto siempre se desvían del tema y terminan tocando otros temas que no tienen que ver con el motivo de las capacitaciones, debido a las múltiples falencias que presenta la empresa, entonces, digamos siempre se desvían del tema y nunca se enfocan así, pero no, estoy seguro de que no”*. Aseguró que es una práctica muy común el hecho de que el escolta especializado porte más de 2 tulas de dinero para diferentes cajeros que se encuentran en el mismo punto, lo que explicó es de conocimiento de la empresa porque *“al retirar una bolsa o dos bolsas de las bóvedas de los mismos vehículos se tiene que solicitar una apertura remota a la ciudad de Bogotá, entonces digamos si un escolta especializado tiene dos cajeros en un mismo punto y solo solicita una apertura esto quiere decir que se extrajo las dos bolsas por si tiene 3 bolsas y solo pide una apertura extrajo las 3 bolsas”*; además porque la empresa tiene monitoreo constante de las cámaras que están en los vehículos,

en la parte externa de las bóvedas, parte interna de las mismas y las cámaras que se encuentran dentro de los cajeros, previa solicitud al cliente de esta última.

También indicó que las instrucciones por lo general se dan después de ocurridos los hechos y explicó *“en estos momentos no hay documento de la empresa que diga qué monto se puede bajar o qué cantidad de bolsas se puede bajar como específico en un solo punto, pero ya al haber ocurrido este hecho el día de mañana saldrá un documento donde lo tipifiquen como tal no hasta al momento, como es un hecho que no había ocurrido de que le hubieran llamado a la atención a un empleado por esta situación no hay un documento claro que especifique eso”*.

Aseguró que ha realizado el mismo tipo de operación que hizo el demandado con los cajeros de Davivienda que se encuentran ubicados en el punto entre la carrera 10 con calle 5, sin que hubiera tenido un llamado disciplinario por esa práctica.

Por último, se escuchó la declaración del testigo **Carlos Adolfo López Gonzales** quien también labora en la empresa desde enero de 2019, y ha desempeñado los cargos de tripulante de unidades blindadas, jefe de tripulación y conductor escolta, explicó el proceso de provisionamiento de cajeros externos e internos, detalló cómo esta compuesta la tripulación que realiza ese procedimiento de provisionamiento, que al llegar al lugar el escolta motorizado hace un análisis de riesgo del alrededor, que luego se baja el tripulante y hace otro análisis de riesgo, que el conductor escolta también tiene visualización hacia la parte externa e interna de la unidad blindada para realizar el análisis de riesgo, en caso de que se presente alguna novedad de que de pronto se vea personal sospechoso, el jefe de tripulación es idóneo de abordar el servicio o la provisión de ese cajero o una recolección de valores.

Aseguró que no tiene conocimiento que existiera alguna prohibición expresa entregada en un documento físico y publicada en la empresa en las que se estableciera que el tope máximo de provisionamiento era hasta \$500.000.000 por cajero automático, y de los cajeros analizados detalló lo siguiente: *“esos cajeros están posicionados sobre la calle 10 al frente del banco ITAU y están en la parte externa están separados por dos vidrios donde ingresan digamos dos clientes separados a sacar su efectivo, por una de las puertas de vidrio se ingresa al SAI donde ingresa el escopetero que es el escolta donde ingresa primero el jefe de tripulación*

que es el especializado alrededor esta su anillo de seguridad que es el escolta motorizado siguiente del escopetero, ingresa primero y se brinda seguridad al especializado para hacer abordaje de la unidad blindada e ingresar al cajero donde por la parte interior del cajero del SAI es la parte donde están los dos cajeros, están pegados o sea los dos cajeros están juntos, separados en la parte externa donde los clientes retiran el dinero pero internamente están juntos”.

Para la sala las declaraciones rendidas por Cesar Galeano Velasco y Jaime Rodríguez Tapiero, no ofrecen la suficiente credibilidad, en tanto, los dos afirman que de forma diaria y antes de que inicie cada operación les recuerda a los encargados de esta, los límites de dinero permitidos para mover en pavimento y la prohibición de transportar la provisión de dos cajeros diferentes, sin embargo, tal afirmación no fue aceptada por John Jairo Marulanda Valencia - testigo también de la empresa-.

También se escuchó el interrogatorio de parte que rindió el demandando, sin que de los dichos del declarante se advierte la aceptación de faltas cometidas, como lo indica el apoderado recurrente, por el contrario, el trabajador demandado narró el desarrollo de la operación, admitió que desde el momento que reciben el servicio les dan una planilla que indica cuánto dinero llevan, indicó que la empresa *“en ningún momento nos ha dado un documento donde nos diga cuáles son los límites por cajeros, por clientes, por zonas, por horarios, si es de día o es de noche, que es un centro comercial en el Sur, si es en Aguablanca, me gustaría que también especificaran también todos esos temas por medio de un documento o una capacitación que quede un soporte tanto para nosotros para ellos también”*, y en lo relativo a lo acontecido el día que provisionó los dos cajeros contiguos, que desencadenó la terminación del contrato explicó: *“nosotros manejamos diferentes cajeros, diferentes montos y hasta ahora no hemos tenido ningún inconveniente porque es una actividad que yo llevo haciendo 4 años y la empresa es conocedora por medio de su escoltas, que me acompañan todo el día y por medio de las cámaras del vehículo, tanto internas como externas, que se ven que se manipulan las dos bolsas y hasta ahora nunca ha habido ninguna clase de problema en ese sentido”*, además afirmó que *“a nosotros la empresa nos da la autonomía de analizar el riesgo si hay personas sospechosas alrededor del cajero, manifestaciones o algún riesgo para nosotros, entonces nosotros debemos llamar policía o esperar que nos manden alguna apoyo, entonces ese análisis lo hacemos directamente nosotros y ese día estaba el señor César su escolta y éramos 3 personas más para 5, entonces era un cuarto blindado y no vi el riesgo latente como en otros sectores del distrito de Aguablanca que sí lo hay”*.

Analizado en conjunto los medios de prueba citados, y en lo que corresponde a la presunta falta de transportar al mismo tiempo en la tula porta valores 2 provisiones de diferente cajero, llama la atención de esta Sala de Decisión que la empresa demandante no haya informado en este proceso la programación asignada para el día que ocurrieron los hechos que se estudian, cuál era el orden en que se encontraban en la ruta 104 que cubrió el trabajador demandado, la provisión de los cajeros 2077 y 2078 del banco Davivienda, es decir, cuál se debía atender primero y cuál después, y si se cumplió con tal programación o no; tampoco da cuenta si la ejecución del servicio se dio en el tiempo establecido o fuera de este, lo anterior en consideración a lo estipulado en el documento *PE/CO/LVGE/LV/004, Edición 07, “DESCRIPCIÓN DE CARGOS FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ESCOLTA ESPECIALIZADO Y LA TRIPULACIÓN DE TRANSPORTE DE VALORES EN RUTAS MIXTAS ATM”*, que estipula i) que los servicios deben ser ejecutados en la secuencia programada por el planificador, y ii) que la atención de los servicios debe realizarse en línea a través de la Terminal Móvil, marcando la llegada al punto, el inicio y fin de la atención del servicio en tiempo real.

Aunado a lo anterior, también resulta extraño que la sociedad demandante tampoco informó en el libelo inaugural que alguno de los integrantes de la “TRIPULACIÓN”⁹ que acompañaron la ruta 104, haya denunciado que la operación tuvo un desarrollo inadecuado en lo relativo a la provisión de los cajeros 2077 y 2078 del banco Davivienda, como lo ordena el art. 4.2.2. *INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD EN EL DESARROLLO DE UN SERVICIO. 4.2.2.8 Cuando algún miembro de la tripulación manifieste o ejecute acciones que no correspondan a las funciones descritas o al desarrollo propio de la operación, es obligatorio de los demás miembros de la tripulación informen a la oficina de Rutas o Jefe del área de Seguridad en el momento de presentarse el hecho.*¹⁰, situación que al no haberse generado, da indicio de que la operación estuvo dentro del protocolo o límites establecidos.

⁹ “Equipo de trabajo conformado por Escolta Especializado, Escolta conductor y Escolta ATM y tripulación que realizan rutas mixtas quienes tienen la responsabilidad de transportar los valores, asegurando el proceso de aprovisionamiento y apertura de bóveda” (f.º 16, archivo 4).

¹⁰ PE/CO/LVGE/LV/003, Edición 08, *DESCRIPCIÓN DE CARGOS FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIPULACIÓN ATM*, (f.º 15-35, archivo 4).

Ahora considera este juez colegiado que, del material probatorio aportado por la demandante no existe la suficiente claridad en lo relativo al procedimiento que se debe seguir para aprovisionar dos cajeros que se encuentren en la misma ruta, uno al lado de otro y con “SITE”¹¹, desconociendo esta Sala si ese lugar cuenta con dos llaves de acceso para cada cajero o una sola -como lo aseguró el testigo López González,- pues de ser diferentes, no hubiera tenido posibilidad el trabajador de haber aprovisionado el segundo, dado que: *“En la ruta mixta las llaves de los cajeros automáticos a atender; las reclama el Jefe de la Tripulación y realiza los mismos pasos descritos para la tripulación ATM, **solo le entrega al Escolta Especializado el llavero del atm a atender y las demás llaves permanecen en la UUBB**”*¹² (subraya y negrilla fuera del texto original).

Para mayor claridad, revisando los *Criterios para el manejo de llaves para el ingreso al site de los cajeros*, se lee que *“El responsable de recibir y custodiar las llaves es el tripulante que se baja del blindado con el Escolta Especializado (Conductor en flota convencional y tripulante en flota Agrale)”* (f° 21, archivo 4), lo que informa que, en principio no es el escolta especializado el que porta las llaves sino que a este se la entregan cuando se llega en la UUBB (unidad blindada) al cajero o punto a atender, en consecuencia, se derivan varias hipótesis:

La primera. Que no existía la necesidad de que el demandado regresara a la UUBB una vez aprovisionara el primer cajero, porque con la misma llave que le fue entregada podía cargar el segundo cajero.

La segunda. Que por encontrarse los dos cajeros en el mismo punto a atender, era posible que tuviera el llavero en su poder, según la siguiente redacción: *“El responsable del manejo de las llaves (Conductor en flota convencional y Tripulante en flota Agrale NPR y NKR) **hace entrega únicamente del llavero del punto que se va atender para provisión o mantenimiento al Escolta Especializado antes de bajar de la UUBB y la recibe nuevamente una vez se suben al vehículo después de terminar el servicio**”*. (subraya y negrilla fuera del texto original).

¹¹ “Cuarto de cargue ubicado en la parte posterior del cajero donde se realizan las actividades de provisión y mantenimiento” (f.° 15, archivo 4).

¹² PE/CO/LVGE/LV/003, Edición 08, DESCRIPCIÓN DE CARGOS FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIPULACIÓN ATM”, 4.2.2 INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD EN EL DESARROLLO DE UN SERVICIO. (...) 4.2.2.14 Criterios para el manejo de llaves para el ingreso al site de los cajeros

La tercera. Que al no configurarse ninguna de las dos anteriores, debía el trabajador una vez aprovisionara el primer cajero, regresar a la unidad blindada para recoger las otras llaves, sin embargo, no fue lo que ocurrió en el proceso, y tampoco se informa por la empresa que se hubiese adelantado alguna investigación por la omisión de ese proceder o por la indebida entrega de llaves, situación esta última que deja entre dicho entonces, el quebranto a los protocolos de la empresa, en particular, a que no se puede provisionar dos cajeros diferentes.

Considera este juez colegiado que, para efectos de decidir este asunto no puede perderse de vista que la ley procesal regula las modalidades de decisión en los casos en los que la falta de pruebas deja incierta la hipótesis sobre los hechos, para ello entran en juego las reglas de la carga de la prueba, que permiten tomar una decisión en el supuesto de incertidumbre sobre este punto, determinando las consecuencias de esa situación. La carga de la prueba corresponde a una pauta que debe seguir el juez respecto del cuál parte procesal debe asumir las consecuencias de la carencia de medios de convicción frente a los hechos y las respectivas afirmaciones.

De acuerdo con este principio, quien afirma la existencia de un hecho debe demostrarlo a través de medios que convenzan al juzgador de este. El derecho a la prueba implica que las partes tengan efectivamente la posibilidad de satisfacer esta carga, allegando las disponibles para demostrar la verdad de los enunciados fácticos que cada una de ellas debe acreditar. En general, la carga de la prueba se satisface cuando la parte que debe demostrar un hecho logra que el enunciado correspondiente cuente con un grado de probabilidad prevaleciente, por lo que puede considerarse jurídicamente verdadero. Se requiere que la parte que tiene la carga probatoria demuestre la verdad relativa a los hechos que ha presentado como apoyo de su derecho.

La carga de la prueba no indica quien está obligado a llevar la prueba, sino quien asume el riesgo por no llevarla, poco importa si la prueba la arrima el interesado, su contraparte o el juez, todo ello como consecuencia del principio de la comunidad de la prueba. Si quien debe aportar la prueba no lo hace corre con el riesgo de que su pretensión no salga adelante, como en este caso ocurre con la empresa demandante.

Por último, el argumento expuesto por el recurrente de que el demandando expuso su propia vida, incluso la de los tripulantes, transeúntes y los dineros del cliente, no tienen la magnitud que le imprime la parte demandante, i) porque en ninguna parte del plenario se denunció que el punto donde se encontraban los cajeros a provisionar presentara restricción de ingreso, situación que en sentir de esta Corporación sí cambiaría el análisis; ii) tampoco se informó que el procedimiento de desplazamiento por parte del escolta especializado desde la unidad blindada hasta llegar al site del cajero, se hubiese realizado de manera diferente a lo establecido, esto es previa señal del escolta conductor o escolta ATM, quien con antelación se ha bajado del vehículo a realizar la inspección de seguridad del área, en particular del cajero (*lobby y site o cajero de carga frontal*)¹³; iii) porque el hecho de cargar una o dos tulas en nada cambió la operación, dado que, estas fueron llevadas dentro del canguro que se tercia al pecho, durante el desplazamiento; y iv) tampoco implicó un desplazamiento adicional al previsto para la operación. Por el contrario, y como lo explicó el testigo Ruiz Suarez, ese punto de ubicación de los cajeros se encuentran en una zona céntrica de la ciudad que es segura, por estar a una cuadra de una sede de la fiscalía, de la sede de la Sijin y múltiples identidades bancarias las cuales cuentan con diferentes circuitos cerrados de seguridad.

Sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, esta Sala de Decisión Laboral encuentra que no se reúnen los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, de ahí que, se confirmará la decisión del Juez de primera instancia, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado en todas sus partes y se condenará en costas en esta instancia al extremo accionante, al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto, se incluirá como agencia en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, en favor de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹³ PE/CO/LVGE/LV/003, Edición 08, DESCRIPCIÓN DE CARGOS FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIPULACIÓN ATM”, (...)4.3.1. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ESCOLTA ESPECIALIZADO. 4.3.2.6. (f.º 26, archivo 4).

RESUELVE:

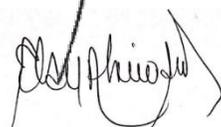
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 269 proferida el día 17 de noviembre de 2023 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la accionante, en cuya liquidación se incluirá la suma equivalente a un SMLMV como agencias en derecho.

Lo resuelto se notifica a las partes por EDICTO.



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado